

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

Gobierno del Estado de Baja Californi Coordinación de Gabinete ECIBID

DEPENDENCIA: **CONGRESO DEL ESTADO**

SECCIÓN: **PRESIDENCIA**

OFICIO No.:.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 305 para su publicación.

Dirección de Correspondencia y Agenda MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Secretaria Particular

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en dos (02) fojas útiles, Decreto No. 305, mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 4, 17, 19, 41 y 43 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 19 de octubre de 2023.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

XXIV LEGISLATURA

CALLIEGISLATURA 2 3 OCT 2023

BAJA CALIFORNIA

ATENTAMENTE Mexicali, B.C., a 19 de octubre de 2023. Por la Mesa Directiva

2 0 OCT 2023

OFICIALIA DE PAR

ESPACEMAN

ECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

DIP. MANUEL GUERRERO LUN

BAJA CALIFOPnesidente

3 OCT 2023

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

DIRECCION DE P.C.c.p.- Dip. Maria Monserrat Rodríguez Lorenzo.- Presidenta de la Comisión de Salud.

Cc.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia MGL/DMML/Js'



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 305

ÚNICO.- Se aprueban las reformas a los artículos 4, 17, 19, 41 y 43 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- a XV.- (...)

XVI.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, conforme su valor fijado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVII.- Vehículos de transporte público: A aquel destinado para el transporte público de personas, transporte oficial, de personal y escolar;

XVIII.- Verificador: A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- (...)

(...)

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, y deberán contar con ceniceros exteriores para depósito de los filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco, a fin de evitar su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.

(...)



ARTÍCULO 19.- (...)

Las y los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo. Los espacios destinados para fumar, deberán colocar ceniceros exteriores para depósito de los filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco, a fin de evitar su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.

ARTÍCULO 41.- Para la imposición de las sanciones económicas, se observará lo siguiente:

- Multa equivalente de diez a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos;
- II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a las y los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos;
- III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIP. MANUEL GUERRERO LUI

Presidente

P. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

MGL/DMML/Js